



# INTELIGENCIA JURÍDICA DEL IEB

Enero 2025

---

Eduardo de Urbano, Ángel Olmedo Jiménez, Alejandro Rosillo Fairén, Diego Vigil de Quiñones Otero, Jesús García, Fernando Pinto Palacios, Dr. Patricia Lampreave Márquez, Jorge Etreros y Ana Garmendia Prieto, Emilio Rubio Domingo, Juan Pedro Beneyto, José Javier Polo, Amara Odériz Itúrbide



# ÍNDICE

1. Delitos de corrupción política en 2024	5
<i>Eduardo de Urbano. Profesor de IEB, abogado Of counsel en Kepler-Karst y Ex Magistrado</i>	
2. Tres retos laborales de las empresas ante la inteligencia artificial	7
<i>Ángel Olmedo Jiménez. Miembro del claustro de IEB y socio de Laboral de Garrigues</i>	
3. Situación actual de la vivienda y la "inquietud" ocupación"	9
<i>Alejandro Rosillo Fairén. Doctor en Derecho y profesor de IEB</i>	
4. Una salida sencilla a la complejidad de la LAU	11
<i>Diego Vigil de Quiñones Otero. Registrador de la Propiedad. Profesor de Derecho Civil de IEB</i>	
5. Novedades laborales 2025	13
<i>Jesús García, profesor del claustro jurídico de IEB. Head of Knowledge DLA Piper</i>	
6. El orden de los factores, ¿altera el producto? A propósito de la declaración del acusado en el juicio oral	15
<i>Fernando Pinto Palacios. Profesor del Programa de Especialización en Derecho Penal Económico de IEB. Magistrado. Doctor en Derecho. Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Área Penal)</i>	
7. ¿Dónde queda el secreto profesional si mi abogado debe informar a la AEAT?	17
<i>Dr. Patricia Lampreave Márquez. Profesor titular acreditado de Derecho Financiero y Tributario en IEB. Abogado experto en fiscalidad internacional</i>	
8. Análisis crítico de la Regulación de las Agencias de Suscripción en España	19
<i>Jorge Etreros y Ana Garmendia Prieto. Herbert Smith Freehills Spain. Profesores del Posgrado en Derecho Regulatorio de Seguros, IEB</i>	
9. Una oportunidad para tomar en serio la regulación del sector periodístico	22
<i>Emilio Rubio Domingo, profesor de Derecho Administrativo de IEB. Letrado del Consejo de Estado</i>	
10. Autoridad Independiente de Defensa del Cliente Financiero	24
<i>Juan Pedro Beneyto, miembro del Claustro jurídico de IEB. Inspector de Seguros del Estado y de Prevención de Blanqueo de Capitales</i>	
11. La protección del informante en los casos corporativos de violencia de género	27
<i>José Javier Polo, profesor de Derecho Penal en IEB. Socio responsable del departamento penal del despacho de abogados Montero-Aramburu &amp; Gómez-Villares, Atencia</i>	
12. Seguros de protección: Los retos para su comercialización a la luz de la nueva Directiva de contratos de crédito al consumo	30
<i>Amara Odériz Iturbide. Miembro del Claustro de IEB. Abogado Cuatrecasas</i>	

# Introducción

## *El Derecho: una carrera esencial en un mundo en constante transformación*

El estudio del Derecho nunca ha perdido relevancia, pero en el contexto actual su importancia es aún más evidente. Las relaciones humanas, desde las más simples como alquilar un vehículo hasta las más complejas como el matrimonio o la adopción, están regidas por derechos y obligaciones que necesitan ser entendidos y aplicados correctamente. Conocer estas normas no solo permite actuar dentro de los límites establecidos por la ley, sino también entender las propias obligaciones y defender los derechos individuales de forma efectiva.

Desde mi perspectiva, el Derecho debería ocupar un lugar esencial en cualquier currículum universitario, independientemente de la disciplina principal. Es una herramienta básica para comprender y gestionar nuestras interacciones sociales y profesionales en el marco de la legalidad y la ética.

El Derecho sigue siendo una carrera con un vasto abanico de salidas profesionales, desde la abogacía y la procuraduría hasta roles en la administración pública como jueces, fiscales, notarios o registradores. A esto se suman oportunidades en campos como el derecho internacional, corporativo, tecnológico y financiero.

Para destacar en este competitivo mercado, los futuros juristas necesitan más que un conocimiento técnico sólido. Adaptarse a las nuevas tecnologías, dominar idiomas, y poseer habilidades como el trabajo en equipo y la capacidad de aprender continuamente son esenciales.

La tecnología ha transformado radicalmente el panorama jurídico, abriendo nuevas áreas de especialización y redefiniendo la práctica tradicional del Derecho. Por un lado, ha facilitado el acceso a información jurídica en tiempo real, lo que optimiza el trabajo de estudiantes y profesionales. Por otro, ha planteado retos complejos en cuanto a la privacidad y la seguridad.

Áreas como la protección de datos, el big data y el análisis digital están dando lugar a especializaciones emergentes que serán esenciales en los próximos años. En este sentido, el Master in International Management & Analytics que ofrece el IEB es un ejemplo de cómo integrar la digitalización en la formación jurídica para preparar a las nuevas generaciones frente a estos retos.

Sin embargo, la tecnología no solo presenta ventajas. Su impacto en la privacidad y los riesgos asociados a la exposición digital, especialmente para los más jóvenes, exigen un marco jurídico actualizado y especialistas capaces de legislar y mediar en esta era digital.

El IEB, con su enfoque en la práctica desde el inicio de los estudios, prepara a los estudiantes para este entorno cambiante. La asistencia a juicios, el trabajo en despachos profesionales y la inmersión en situaciones reales ayudan a consolidar su formación y mejorar su empleabilidad.

Para quienes están por finalizar la carrera, mi consejo es mantener una actitud de aprendizaje continuo, especialmente en las áreas jurisprudenciales y legislativas. Además, trabajar con ilusión, honradez y en equipo son cualidades imprescindibles para cualquier profesional del Derecho.

Los estudios jurídicos no solo proporcionan conocimientos técnicos. Son una herramienta para desarrollar valores como la responsabilidad, la ética y el respeto, pilares fundamentales para el ejercicio profesional en cualquier rama del Derecho.

En resumen, estudiar Derecho en la actualidad no solo es relevante; es una decisión estratégica. Esta disciplina ofrece la posibilidad de comprender y moldear las reglas que rigen nuestra sociedad, abriendo puertas a un sinfín de oportunidades profesionales en un mundo cada vez más interconectado y digitalizado.

*Ignacio Gordillo Álvarez-Valdés, ex fiscal de la Audiencia Nacional y miembro del  
Claustro Jurídico de IEB*

# Delitos de corrupción política en 2024



*Eduardo de Urbano, profesor de IEB, abogado Of counsel en Kepler-Karst y Ex Magistrado*

La corrupción política que nos invade, recuerda a lo sucedido hace unas décadas cuando Felipe González, el primer presidente socialista de la democracia vinculada a nuestra Constitución actual, se vio obligado a abandonar el Poder tras ser derrotado en las urnas en 1996, envuelto en una ola de corrupción impresionante (Filesa, Ibercorp, Time Export, Rubio, Cruz Roja, Renfe, el hermano de Alfonso Guerra, el director de la Guardia Civil, la directora del BOE... e incluso hasta el ministro del interior, Barrionuevo, acabó en la cárcel).

Y es que el fenómeno de la corrupción, que se manifiesta a través de flujos económicos vinculados al poder público en el que se produce un intercambio ilícito de beneficios entre autoridades y funcionarios por un lado y empresas y particulares por otro, no es algo nuevo. Es connatural al ser humano, pues ya lo dijo Lord Acton con su conocida frase: “El poder corrompe, el poder absoluto corrompe absolutamente”.

ARISTÓTELES (siglo quinto A.C), advertía que si un sistema político se corrompe es porque no se practican las virtudes cívicas, cuestión a la que daba la máxima importancia, tanto para la persona individual como para la colectividad. Y hasta tal extremo llevó sus ideas, que tras definir los tres modos de ejercicio clásico del poder (Monarquía, si gobierna uno, Aristocracia si gobierna un grupo y Democracia, si el titular del poder es el pueblo), aporta su conocida doctrina de la degeneración del poder, la cual se produce por la corrupción de los políticos, que en vez de servir los intereses generales, gobiernan en beneficio propio o de algunos próximos, derivando, de ese modo, la Monarquía, en Tiranía, la Aristocracia en Oligarquía y la Democracia en Oclocracia o Demagogia.

Esa situación, como dijera VON HAYEK en su obra “Scientism and the Study of Society”, es tan grave que, si no se aceptan los principios morales, se está en peligro de destruir la civilización. La respuesta a este fenómeno viene en el plano jurídico de la mano del Derecho Penal Económico; en el político, por la celebración de elecciones y en un plano más profundo, de la ordenación de las relaciones sociales mediante un sistema de normas obligatorias fundadas en principios éticos”, en “definición de CASTÁN, Catedrático de Derecho Civil que presidió el Tribunal Supremo español, nada menos que 22 años, de 1945 a 1967.

La corrupción merece el mayor de los reproches y como no puede ser de otro modo, existe un arsenal jurídico que regula los delitos asociados a la misma: extorsión (art.243 CP), estafa (art.248), corrupción de los negocios (arts. 286 bis a quater), blanqueo de capitales (art. 301), delito fiscal (art.305), delito de

urbanismo (art.319), prevaricación administrativa (arts.404 y 405),cohecho (arts.420 y 422), tráfico de influencias (arts.428 a 430), malversación (de los arts.433 y 434), exacciones y fraudes ilegales (art.436), negociaciones prohibidas a los funcionarios (art.439) y prevaricación judicial (art.446) y contrabando (LO 12/1995).

Se trata de delitos con penas no siempre muy elevadas pero que, en el caso de autoridades y funcionarios, conlleva, además, la inhabilitación de sus funciones públicas durante los años a que se les condene.

Ciertamente, en los últimos años, el denominado “populismo punitivo” ha llevado en los casi 30 años de vigencia del CP vigente, a una elevación generalizada de las penas, así como la introducción de nuevos tipos y subtipos penales, en una dirección inequívoca, reprimir la corrupción y este tipo de delincuencia, con una respuesta penal más contundente.

De ese modo, a impulso de la ideología, se está sustituyendo un “derecho penal mínimo” o de ultima ratio, por un derecho penal populista que los autores caracterizan por estos rasgos: recurso desmesurado a la pena de prisión, una instrumentalización de las víctimas, potenciada por los medios de comunicación y una utilización electoral de las reformas penales presentadas como el modo de atajar este problema y que sin embargo, también por motivos políticos no se llevan realmente a cabo (pensemos en los indultos, la amnistía o la reducción punitiva de la malversación).

El derecho penal económico es presentado, por este “populismo punitivo” como un derecho penal de poderosos, capitalistas, defraudadores, etc., a los que se mira con tal sesgo que incluso se les considera merecedores de soluciones drásticas y con ello, con dudoso respeto a sus derechos procesales (presunción de inocencia, valoración de las pruebas de descargo, principio in dubio pro reo, etc.).

El tratamiento jurídico y procesal de este fenómeno, requiere de medios convencionales, entre otros, una mayor formación de quienes participan en su aplicación, la permanente adaptación legislativa y procesal, el cumplimiento de las penas que se impongan, medidas favorables a los confidentes y a los colaboradores-arrepentidos, controles financiero-bancarios, y, transparencia de los bienes de las autoridades.

Pero también de otros, pues la represión no es el mejor modo de gestionar los problemas, y si bien hay que ser contundente con el delito, la respuesta debe ser proporcionada y es preciso poner en liza medidas de más alcance y de prevención social: una educación que transmita valores imperecederos, una cultura política del mérito, una información veraz y crítica y el fomento de la “Etica Pública”, que determine y haga cumplir a los servidores públicos, sus deberes y que sea capaz de reaccionar ante las infracciones que se detecten.

En definitiva, la corrupción no se combate atacando a quienes la destapan, la investigan y juzgan sino dotando a la justicia de más medios y fomentando un rearme ético de la ciudadanía para que se ocupe no solo de sus asuntos personales sino también de los asuntos generales, pues al fin y al cabo todos vivimos en sociedad y nos afecta lo que sucede entre nosotros.

Lo delitos de esta clase que están aflorando en el entorno del Poder Ejecutivo actual, tienen asegurado un recorrido judicial que deberá poner en su sitio, sin favor ni temor, a todos los implicados en ellos. Y creo que lo veremos.

# 2.

## Tres retos laborales de las empresas ante la inteligencia artificial

*Ángel Olmedo Jiménez. Miembro del claustro del IEB y socio de Laboral de Garrigues*

La inteligencia artificial es un fenómeno que ha irrumpido de manera imparable en el ámbito de las empresas, imponiendo un ejercicio de adaptación, con objeto de garantizar su competitividad y permanencia en un mercado caracterizado por una mayor exigencia y una innegable disrupción.

Como todo fenómeno de estas características, partidarios y detractores esgrimen sus argumentos para su implantación o limitación, en un entorno en el que su existencia y proliferación no admite duda.

Según el estudio *Uso de inteligencia artificial y big data en las empresas españolas* (Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, 2023), el tejido empresarial ha venido incrementado la utilización de herramientas de inteligencia artificial y de big data.

En las microempresas (menos de 10 trabajadores), su uso está presente en un 4,6 %, lo que supone un aumento del 1 % sobre el valor de 2021. Y en las grandes empresas (por encima de 250 empleados), el incremento alcanza hasta 8 puntos porcentuales. El sector que lidera la utilización es el de información y comunicaciones (41,9 %), seguido por el de TIC (41,3 %).

En este contexto, tres son los retos más relevantes desde el punto de vista laboral que plantea la inteligencia artificial para las empresas. En primer lugar, la afectación respecto del mantenimiento de determinados puestos de trabajo: según el estudio del Fondo Monetario Internacional de 2024 *Gen-AI: Artificial Intelligence and the Future of Work*, el 60 % de los puestos, en las economías avanzadas, se encontrarían afectados, con distintos grados de protección por motivos legales, éticos, técnicos o similares.

De conformidad con el Foro Económico Mundial, en España se espera que, para el año 2025, el 15 % de los trabajos actuales puedan ser objeto de automatización. Asimismo, la OCDE calcula que un 46 % de los puestos de trabajo se encuentran en riesgo de automatización. Los anteriores datos justifican que 8 de cada 10 trabajadores, según el II Estudio Pluxee de Retos y Tendencias en Recursos Humanos 2024, considere que las nuevas tecnologías sustituirán los puestos de trabajo actuales.

En segundo término, la adaptación de la normativa legal al uso de la inteligencia artificial que impacte en el mercado de trabajo y en la negociación colectiva: el artículo 64.4.d) del Estatuto de los Trabajadores reconoce el derecho de los representantes legales a ser informados por la empresa de

los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que puedan incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles. Ya en 2022, el Ministerio de Trabajo y Economía Social publicó la Guía práctica y herramienta sobre la obligación empresarial de información sobre el uso de algoritmos en el ámbito laboral, en la que se planteaba la posibilidad de obligar a las empresas a negociar “las variables, parámetros u otras características del algoritmo”, especialmente si se utiliza para adoptar decisiones en materia de selección de personal, gestión de turnos o ajustes en el número de personas que forman la plantilla.

Incluso el propio Reglamento europeo de Inteligencia Artificial incluye, como grandes ejes, el papel fundamental de la negociación colectiva (especialmente en lo que hace a la regulación de medidas que garanticen el buen uso de la inteligencia artificial) y las obligaciones de información a la representación legal (lo que permitirá el ejercicio de labores de control sobre la adecuación de las medidas empresariales a la normativa). De hecho, ya existen convenios colectivos, como el de Banca, que han introducido, en su regulación, previsiones específicas sobre la materia.

Finalmente, las empresas han de ser conscientes de que el impacto de la inteligencia laboral en sus relaciones laborales será una materia transversal, en la que entrará en juego, además el derecho laboral, otras áreas como la protección de datos o la prevención de riesgos laborales.

Por lo tanto, y atendida la incontestable penetración de la inteligencia artificial en el mercado de trabajo, se hace preciso apostar por una regulación que fomente la decisión responsable de actuaciones relacionadas con aquella, y que garantice los derechos de información de los trabajadores y sus representantes, así como la necesaria formación de los empleados que permita su adaptación a los constantes, y vertiginosos, cambios que la citada inteligencia artificial propone.

# Situación actual de la vivienda y la “inquietud”

# 3.

*Alejandro Rosillo Fairén, Doctor en Derecho y profesor de IEB*

El debate sobre la situación de la vivienda en España no es algo exclusivo de nuestra época. Más bien al contrario, parece sumergirse literalmente en la “noche de los tiempos”. Buena prueba de ello es el constante reflejo de esta realidad en los medios de comunicación de masas, especialmente desde los años cincuenta, destacando la dificultad de acceso a la misma. El incesante trasvase de población de núcleos rurales a urbanos, propio de las modernas sociedades industriales y postindustriales, ha provocado una ausencia crónica de vivienda en las grandes capitales, que han triplicado y hasta cuatriplicado sus habitantes en menos de un siglo.

De hecho, esta problemática resulta tan inherente a las principales poblaciones que se asume con cierta naturalidad por parte de la resignada población, configurándose como una servidumbre más de la vida cotidiana. Todo ello mientras en la España rural languidecen miles de poblaciones sin ciudadanos, pródigas en viviendas vacías y mal conservadas, configurándose una suerte de “desierto interior” de decenas de miles de kilómetros cuadrados.

Sea como fuere, el legislador no ha sido ajeno a esta realidad e históricamente las actuaciones han sido profusas. Solamente por citar algunos ejemplos, podemos destacar -entre otros muchos- la “Ley de casas baratas” de 1911, el Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio, sobre actuaciones urbanísticas urgentes o Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. La gran pregunta que gravita sobre la ciudadanía es si esta pléyade de normas realmente ha logrado dar una solución efectiva a una problemática tan compleja.

Tras la dramática crisis económica de 2008, la construcción de nuevas viviendas se redujo de forma extraordinaria. Pero lo cierto es que más de tres lustros después, el ritmo real de nuevas edificaciones es muy inferior al necesario en las “zonas tensionadas”, según la actual terminología. Y la presión poblacional sobre las grandes ciudades no sólo no se ha reducido, sino que ha aumentado. De hecho, esta situación ha provocado que, en el caso de Madrid, las provincias limítrofes también padezcan esa carestía, al buscarse en ellas una residencia algo más asequible que en la capital.

Este contexto nos confirma que se ha consolidado un déficit estructural de viviendas en áreas críticas, situación a la que el conjunto de los poderes públicos no ha dado una respuesta adecuada. Mientras tanto, la ciudadanía asiste impasible a que se demoren durante décadas las grandes operaciones urbanísticas en terrenos que permanecen baldíos. Todo ello mientras se reciben constantes lecciones

de ética de unos poderes públicos que consienten que no pocos edificios oficiales permanezcan vacíos “sine die”, algunos de ellos en ubicaciones privilegiadas.

Las consecuencias de todo ello es que los precios se encuentran disparados ante el estrangulamiento de la oferta, por lo que una parte nada despreciable de la población solamente puede optar a adquirir una vivienda “mortis causa”. Lo que debería plantearnos una serie de cuestiones. ¿No tendría que replantearse la actuación de todas las administraciones? ¿Los planes de urbanismo pueden dar nuevas alternativas residenciales en suelos que antaño tenían otros usos? ¿Tiene sentido mantener un parque tan elevado de oficinas en un contexto de teletrabajo? ¿Se pueden reconvertir en vivienda los miles de locales vacíos existentes en nuestras ciudades?

Por otra parte, no podemos olvidar el creciente fenómeno de la “inquiocupación”, protagonizado por inquilinos que sorpresivamente dejan de pagar la renta y aún permanecen residiendo con el contrato vencido, lo que genera una profunda alarma social e inseguridad jurídica entre los propietarios, conscientes de los riesgos de toda índole que entraña el alquiler.

De ahí que se soliciten al futuro arrendatario “garantías complementarias”, “avales”, “informes” y toda clase de elementos que “aseguren” el futuro cumplimiento. No en vano, los propietarios son sabedores del sistemático incumplimiento de los plazos procesales y que el desahucio puede demorarse años, sobre todo si existe “vulnerabilidad” de los inquilinos.

Mientras tanto, sigue corriendo con los pagos del IBI, comunidad de propietarios, suministros...El legislador traslada así a “coste cero” la ejecución de la política social a los propietarios, cuando en puridad el “Estado social” que marca el artículo primero de la Carta Magna debería dar respuesta, siquiera transitoria, a estas situaciones, más aún cuando la presión fiscal se encuentra en una espiral ascendente. En los países nórdicos, poco sospechosos de falta de garantías procesales o de veleidades totalitarias, el desahucio se tramita con extraordinaria rapidez, lo que a su vez genera más seguridad jurídica y facilita que haya más viviendas en alquiler.

¿El problema de todo ello es la propia regulación de los arrendamientos? Como resulta bien sabido, la regulación del sector históricamente fue muy garantista de los derechos del arrendatario. Esa bienintencionada medida, unida a las reducidas mensualidades que abonaban los inquilinos de renta antigua, provocó que la propiedad de tales viviendas fuera una carga inasumible, generando el deterioro de nuestro patrimonio inmobiliario.

El “Decreto Boyer” de 1985 modificó sustancialmente las reglas del alquiler, liberalizando el mismo y erradicando en la práctica los contratos de renta antigua. La posterior Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos de 1994 y sus múltiples modificaciones consolidaron que el alquiler no es una opción “a perpetuidad”. El problema no es la duración actual de los contratos, sino la consolidación de conductas abusivas respaldadas por el incumplimiento crónico de plazos procesales, que no hacen sino contraer y dañar el mercado el alquiler, carente de la suficiente seguridad jurídica. Y en todo caso, urge aumentar la vivienda social de alquiler y facilitar la construcción de viviendas en las “zonas tensionadas”.

# 4.

## Una salida sencilla a la complejidad de la LAU

*Diego Vigil de Quiñones Otero, Registrador de la Propiedad. Profesor de Derecho Civil de IEB*

Como es sabido por todos, el arrendamiento en España es una materia en la que nunca ha llegado la paz legislativa. Pese a la claridad y sencillez del régimen del arrendamiento en el Código civil (aplicable a las cosas para las que no rigen las leyes especiales de arrendamientos urbanos y rústicos, como son las plazas de garaje o los solares), el legislador ha procurado con múltiples leyes a lo largo del tiempo dar solución a las demandas populares de protección a los inquilinos. Por citar únicamente las del último medio siglo, debemos mencionar el Decreto Boyer del 85, la Ley de arrendamiento urbanos (LAU) de 1994, y sus interminables reformas por la Ley 4/2013, la Ley 7/2019 o las reformas añadidas por la Ley de vivienda 12/2023...(por el momento).

Todas esas leyes, han sido un continuo ir y venir de ampliaciones o restricciones de la libertad contractual: primero se podía pactar libremente el tiempo del arrendamiento, luego se pusieron cinco años de prórroga forzosa, después se bajaron a tres, luego se han subido a siete para los grandes tenedores y a cinco para los pequeños, y finalmente se han introducido medidas de prórroga y limitación de renta. El resultado de las medidas protectoras del último lustro (tras la Ley 7/2019), ha sido demoledor: la oferta ha caído en más de un 25%, buscando los arrendadores las opciones más variadas que ofrece el mercado y el Derecho (arrendamientos de temporada, turísticos, contratos de hospedaje etc.). Ello, unido al incremento de la demanda, ha generado una subida de precios insoportable para cualquier ciudadano normal.

Si nos fijamos de los antecedentes, y de lo que dicen los economistas, la vía para ampliar la oferta estaría en incrementar la seguridad (cuestión esta, la de la agilidad de los desahucios, que dejo a los procesalistas) y la libertad. De ser cierta la hipótesis, sin tantos límites de renta y tantas prórrogas forzadas, los pisos disponibles serían más. Y al ser más, serían más baratos.

No obstante, como podemos comprender que ciertas restricciones sean necesarias para los arrendatarios más vulnerables, deberíamos preguntarnos ¿Sería posible entonces más libertad sin renunciar a mantener ciertos límites de protección? Pienso que sí, y la solución es más sencilla de lo que parece: saquemos del mercado “regulado” a los inquilinos menos necesitados de protección. Para ello sugiero una solución mucho más ágil y sencilla que las complejas reformas hoy existentes, tocando un único apartado de un único artículo de la LAU:

El Artículo 4.2 LAU párrafo segundo, dispone que “Se exceptúan...los arrendamientos de viviendas cuya superficie sea superior a 300 metros cuadrados o en los que la renta inicial en cómputo anual exceda

de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual y el arrendamiento corresponda a la totalidad de la vivienda. Estos arrendamientos se regirán por la voluntad de las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el Título II de la presente ley y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil”.

Es decir, que cuando se trate de arrendamientos de lujo, las limitaciones de la ley no rigen. Y la cuestión es, ¿Podríamos definir el lujo de una forma más extensa que 300 metros de vivienda o rentas de más de 7376€ al mes (que es lo que resulta de multiplicar por 5,5 el salario mínimo vigente repartido en doce mensualidades)? Creo que es evidente que sí. Y una buena forma de hacerlo sería pensar en aquellos arrendamientos que, por estar por encima de la media, únicamente son accesibles a privilegiados. Así sería el caso, creo yo, de cualquier apartamento de 50 metros en que se pagase más de 1323€ (salario mínimo en doce mensualidades).

Me meto en un portal muy famoso a hacer la prueba: de casi 7500 pisos en Madrid, únicamente 999 superan los 1300€ para entre 40 y 60 metros; y únicamente 619 viviendas superan los 2000€ para entre 80 y 100 metros. Repito la operación en Barcelona, y 787 pisos sobre 4500 superan los 1300€ entre 40 y 60 metros. Así, a botepronto, con una redacción más flexible del Art. 4.2-2 extraeríamos de la LAU un porcentaje considerable de las viviendas de las zonas más pobladas. Previsiblemente, aumentaría la oferta en ese segmento, y por tanto en el conjunto.

La redacción podría ser la siguiente: “Se exceptúan...los arrendamientos de viviendas cuya renta anual exceda, por metro cuadrado, del resultado de dividir el salario mínimo profesional entre cincuenta. Estos arrendamientos se regirán por la voluntad de las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el Título II de la presente ley y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil”.

A más a más, otra forma de aumentar la libertad y promover el incremento de la oferta, sería utilizar la categoría legal de zona de mercado residencial tensionado creada por la Ley de vivienda (Art. 18) y, al igual que se conecta esa categoría con la LAU para por ejemplo limitar la elevación de la renta (Art. 17.6 LAU), se utilice para determinar el ámbito de aplicación de la LAU, dejando fuera de sus limitaciones a los lugares no tensionados, pero en los que la oferta crecería seriamente con más libertad contractual. Naturalmente todo podría venir acompañado de estímulos fiscales, pero eso, al igual que las cuestiones procesales, excede de los límites del presente comentario.

# Novedades laborales 2025

# 5.

*Jesús García, profesor del claustro jurídico del IEB. Head of Knowledge DLA Piper*

El mercado laboral, es un mercado sometido en los últimos años a constantes cambios regulatorios. Una tendencia que no finalizará en el año 2025. Así, en los próximos meses, los cambios en materia laboral abarcan desde la movilidad sostenible hasta la igualdad de género y la compensación por despido improcedente, y tendrán un impacto considerable en la forma en que las empresas operan y gestionan a sus trabajadores. En materia de igualdad y no discriminación contaremos con varias novedades en el año 2025:

- Antes del 10 de enero de 2025, las empresas con más de 50 empleados deben haber negociado un conjunto planificado de medidas y recursos para lograr la igualdad real y efectiva para las personas LGBTIQ. Esto incluye un protocolo de actuación para casos de acoso o violencia contra personas de este colectivo, que será de aplicación a todas las personas que presenten servicios en las empresas, incluyendo contratadas y subcontratadas, trabajadores de Empresas de Trabajo Temporal, proveedores, clientes y visitas.

Las medidas deben ser acordadas a través de la negociación colectiva o mediante un acuerdo de empresa. En caso de que no se produzca un acuerdo antes de la fecha indicada, las medidas previstas en el Real Decreto 1026/2024 en materia de contratación, formación, promoción profesional o frente al acoso y la violencia, resultarán directamente aplicables.

- En el frente de la igualdad de género, España está transponiendo la directiva de la UE sobre un mejor equilibrio de género en los órganos de gobierno y dirección de las empresas cotizadas. La ley española, ya aprobada pero cuya entrada en vigor se dilatará durante 2025 y 2026, va más allá de la directiva comunitaria al ser aplicable a más entidades públicas y privadas y establecer el requisito de un mínimo del 40% de representación femenina en los órganos de gobierno y de la alta dirección.

- En materia de no discriminación por razón de discapacidad o motivos de salud, existe una propuesta de modificación del Estatuto de los Trabajadores para suprimir el despido automático por incapacidad permanente total. Esta reforma legislativa se produce después de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea considerase que la legislación española era contraria al derecho de la UE. Esto significa que el contrato de trabajo solo se extinguirá si así lo solicita el trabajador o si no es posible adaptar el puesto a las nuevas circunstancias de salud del trabajador. El proyecto de ley se encuentra en tramitación parlamentaria.

Sin embargo, los cambios proyectados para 2025 no se limitan a cuestiones de igualdad y no discriminación. Así, el Gobierno está llevando a cabo intensas negociaciones para reducir las horas máximas de trabajo a 38,5 horas semanales en 2024 y a 37,5 horas semanales en 2025 (frente a las 40 horas semanales actuales). Se prevé que la reducción del tiempo de trabajo no conduzca a una reducción del salario de los empleados.

También en materia de jornada, en el marco de la transposición de la Directiva 2019/1152, que prevé el refuerzo de las obligaciones relativas a condiciones transparentes y previsibles, el proyecto de ley presentado por el Gobierno implicará la modificación de la regulación de los contratos a tiempo parcial (en lo que se refiere a los cambios de jornada y de las horas complementarias). Asimismo, la norma prevé cambios en materia de período de prueba, que no puede ser prorrogado por convenio colectivo; y la limitación del pacto de exclusividad.

Otro de los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso y cuya aprobación se espera para 2025 es la Ley de Movilidad Sostenible. Esta ley obligará a las empresas con más de 500 trabajadores por centro de trabajo a tener un plan de movilidad que promueva medios de transporte seguros y sostenibles para sus empleados. Esto significa que las empresas tendrán que ajustar o crear un plan de movilidad para cumplir con esta nueva normativa.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo ha anunciado que está trabajando en una propuesta para modificar la normativa española en relación con las indemnizaciones por despido improcedente, tras el informe del Comité Europeo de Derechos Sociales que concluye que las restricciones impuestas por la legislación española en relación con las indemnizaciones por despido improcedente no compensan suficientemente a la víctima ni desalientan a los empresarios, vulnerando así la Carta Social Europea (Revisada).

Un trabajo previo a la elaboración de un proyecto legislativo que también se está llevando a cabo por parte del Ministerio de Trabajo en relación con el denominado “Estatuto de las Personas en Formación Práctica No Laboral en el Ámbito de la Empresa”. El busca delimitar claramente las actividades formativas de las laborales, establecer obligaciones mínimas para las actividades formativas no laborales y garantizar derechos relacionados con la conciliación y protección frente a riesgos laborales, además de una compensación por gastos para los practicantes.

Finalmente, un apunte en materia de cotizaciones a la Seguridad Social, como es sabido las cotizaciones se calculan únicamente sobre las retribuciones superiores a un umbral mínimo (base mínima de cotización) e inferiores a un límite máximo (base máxima de cotización). En el caso de salarios que superen la base máxima de cotización, la diferencia entre el salario total percibido y el salario máximo cotizable será objeto de una contribución solidaria adicional. La tasa de contribución solidaria para 2025 será del 0,92% para la parte que supere hasta en un 10% el importe de la base máxima, del 1% para el tramo entre ese 10% y el 50% de la base máxima y del 1,17% para el exceso del 50% de la base máxima. La tasa aumentará gradualmente hasta 2045 (la tasa final será del 5,50% - 7%).

# 6.

## El orden de los factores, ¿altera el producto?

### A propósito de la declaración del acusado en el juicio oral

*Fernando Pinto Palacios. Profesor del Programa de Especialización en Derecho Penal Económico del IEB. Magistrado. Doctor en Derecho. Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Área Penal)*

Una de las cuestiones candentes que se está planteando en muchos órganos judiciales de enjuiciamiento es la posibilidad de que el acusado declare en último lugar. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 no regula expresamente el momento en el que los acusados declaren en el juicio oral. A diferencia de otros medios de prueba, los artículos 688 a 700 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se limitan a indicar que, una vez abierta la sesión del plenario, el presidente del tribunal o el juez debe preguntar a los acusados si reconocen los hechos y si muestran conformidad. En caso de que respondan de forma negativa, el *usus fori* determina que el juicio oral comience con las explicaciones y aclaraciones ofrecidas por los acusados, contestando a las preguntas que, en su caso, le formulan las acusaciones y la defensa.

Desde hace unos años, algunos letrados están interesando a los órganos de enjuiciamiento que modifique el orden de práctica de la prueba para que el acusado declare en último lugar. Dicha petición viene sustentada en un reforzamiento del derecho de defensa por cuanto, al declarar en último lugar, el acusado podrá rebatir, a través de su interrogatorio, el resultado de las pruebas de cargo. Su declaración «puede quedar más matizada si conoce lo que declararon los testigos y en algún dato técnico del informe de los peritos» (STS 714/2023, de 28 de septiembre), es decir, tendrá «la posibilidad de adaptar sus respuestas según convenga mejor a la tesis de su defensa» (STS 259/2015, de 30 de abril).

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha mantenido que la denegación de la solicitud de que el acusado declare en último lugar no implica, por sí misma, una limitación del derecho de defensa del acusado (STS 514/2023, de 28 de junio y STS 228/2018, de 17 de mayo).

No obstante, la jurisprudencia (STS 714/2023, de 28 de septiembre) ha establecido, como razonamiento *obiter dicta*, una serie de consideraciones relevantes: (i) la solicitud deberá efectuarse, en sentido preclusivo, al comienzo de las sesiones del juicio oral en el trámite de cuestiones previas del artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; (ii) esta solicitud no impide que el juez o presidente del tribunal siga interrogando al acusado, al comienzo del plenario, acerca de si reconoce los hechos y si muestra conformidad; y (iii) la alteración del orden de esta prueba no afecta al derecho a la última palabra que constituye una manifestación del derecho de autodefensa que permite al acusado expresar lo que considere oportuno y sin preguntas de las partes.

Los sucesivos proyectos de reforma integral del proceso penal de 2011, 2013 y 2020 efectuaban un replanteamiento del desarrollo del juicio oral y, específicamente, de la declaración del acusado. El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 justificaba este cambio de paradigma al indicar que «el sistema actual de declaración inicial del acusado distorsiona el juego efectivo del principio de presunción de inocencia y genera una práctica procesal puramente dialéctica en la que el juez parece encaminado a elegir la tesis más verosímil entre dos opciones de igual valor, cuando en realidad quien ha de demostrar plenamente sus tesis es la parte acusadora. La defensa ha de poder limitarse a generar una duda razonable sobre ésta. A esta idea responde la variación de la posición de la declaración del acusado en la estructura del juicio oral».

Partiendo de esta idea, que constaba en los proyectos de 2011 y 2013, la declaración del acusado se estructuraba en torno a cuatro ideas principales: (i) la defensa del acusado es la única parte que puede interesar su declaración en el plenario; (ii) el interrogatorio comienza con las preguntas que le formula su letrado; (iii) la declaración se lleva a cabo en el turno de prueba de la defensa después de haber oído previamente a los testigos de la acusación; y (iv) no se puede atribuir ningún valor probatorio a la falta de proposición de la declaración del acusado por parte de la defensa.

Algunas de estas ideas podrían ser introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 sin necesidad de esperar a una reforma integral del proceso penal. Constituyen, sin duda, medidas relevantes que reforzarán el derecho de defensa del acusado y contribuirán, como expresa el Anteproyecto de 2020, a desarrollar la «dinámica de un juicio oral basado en el derecho a la presunción de inocencia».

# 7.

## ¿Dónde queda el secreto profesional si mi abogado debe informar a la AEAT?

### Los límites de la directiva DAC

*Dr. Patricia Lampreave Márquez. Profesor titular acreditado de Derecho Financiero y Tributario en el IEB. Abogado experto en fiscalidad internacional*

La controvertida Directiva sobre intercambio de información, conocida como DAC6, ha tenido en vilo al sector de la abogacía en la UE. Su escasa precisión, en relación con el secreto profesional, ha conllevado varias matizaciones por parte del TJUE, lo que implica que requería de mucho más debate antes de su entrada en vigor.

El objetivo de dicha Directiva es obtener información, en fase temprana, de los esquemas de planificación fiscal agresiva y por otro, intentar disuadir la realización de estos. La Directiva establece la obligación de comunicar a la AEAT ciertos mecanismos transfronterizos, que serán intercambiados con el resto de las Administraciones de la UE.

La DAC 6 establece que toda planificación transfronteriza, llevada a cabo para un cliente, que pueda ser considerada potencialmente agresiva, debe reportarse a Hacienda.

La obligación de suministrar información a la AEAT recae sobre el intermediario (entre cliente y la AEAT). El Intermediario, no es solamente el abogado fiscalista, como parece que se ha entendido, sino todo profesional que “activamente diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución o gestione” la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación. De forma secundaria, aquellos que “presten ayuda, directa o indirectamente” para la realización de las actividades anteriores. Por tanto, abarca a diversos colectivos, es decir, financieros, economistas, abogados mercantilistas, gestores y empresas con operaciones transfronterizas.

La Directiva en su artículo 8 bis ter, reconoce el derecho a una dispensa de la obligación de comunicar al intermediario cuando éste goce de la prerrogativa de secreto profesional. En tales circunstancias, la obligación recaerá sobre el cliente. También recae en el cliente la obligación cuando el intermediario no se encuentre dentro de la UE o en el supuesto que una estructura fiscal se haya desarrollado principalmente de forma interna (in-house) por una empresa.

Un tema controvertido ha sido, precisamente, el citado artículo y si éste es contrario a los artículos 7, 8 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, relativos al derecho a la intimidad y el respeto a la vida privada y, por otro lado, al derecho a un juicio justo y a la tutela judicial efectiva.

Es evidente que el debate sobre el mencionado artículo de la Directiva se llevó a cabo en el resto de los Estados. A modo de ejemplo, el Tribunal Constitucional Belga, planteó diversas cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

El TJUE entendió en el asunto C-694/20; *Ordre van Vlaamse Balies*) de 2022, tomando como base el importante caso *Michaud c. Francia* (2012), que el secreto profesional de los abogados tenía como fundamento el derecho a la intimidad de sus clientes. Por tanto, quedaban protegidas las comunicaciones, no solo entre los abogados y sus clientes, sino cualquier profesional que preste servicios de asesoramiento de naturaleza análoga a los prestados por un abogado.

Aquí surge un problema, en algunos Estados de la UE, los abogados fiscalistas quedan reconocidos tras pasar un examen y tener una cualificación claramente demostrada en sus colegios de abogados. Desgraciadamente en España, esta profesión no queda regulada y, por tanto, cualquier persona puede llevar a cabo todo tipo de planificación sin que nadie les cuestione sus conocimientos técnicos. Precisamente, estos colectivos no conocen esta Directiva, por lo que parece que la obligación es exclusiva de los que somos abogados fiscalistas.

En la sentencia de 29 de julio de 2024 (asunto C-623/22; *Belgian Association of Tax Lawyers*), el TJUE anula parte de la sentencia de 2022, solamente para matizar que la excepción del artículo 8 bis ter, se aplica a los abogados y no a otros profesionales, aunque realicen labores semejantes de asesoramiento legal.

Por último, cabe mencionar la esperada sentencia del TJUE, en relación con la cuestión prejudicial planteada por el Colegio de abogados de Luxemburgo, asunto C-432/23, *Ordre des Avocats du Barreau de Luxembourg*, publicada el pasado septiembre de 2024.

Dicha sentencia reconoce que el secreto profesional, que en España no es una prerrogativa sino un derecho del cliente abarque toda labor de asesoramiento jurídico llevado a cabo por un abogado independiente de su rama de Derecho. Queda fuera de esta excepción todo profesional, no colegiado como abogado, que lleven a cabo cualquier tipo de planificación a sus clientes.

Desde luego, es de vital importancia que la profesión de abogado fiscalista quede blindada y para poder ejercer como tal, se deba pertenecer a alguna asociación de asesores o algún listado reconocido en el colegio de abogados. Es una profesión con demasiado intrusismo.

# 8.

## Análisis crítico de la Regulación de las Agencias de Suscripción en España

*Jorge Etreros y Ana Garmendia Prieto. Herbert Smith Freehills Spain. Profesores del Posgrado en Derecho Regulatorio de Seguros, IEB*

Las agencias de suscripción representan un modelo de negocio innovador y disruptivo dentro del sector asegurador. En países como el Reino Unido, estas figuras disfrutaban de un profundo arraigo en el mercado de seguros, con resultados muy positivos. Por contraste, en España aún están muy limitadas en su crecimiento, como consecuencia de una regulación insuficiente y ambigua.

Las Agencias de Suscripción surgen como una figura clave en el sector asegurador, en países como el Reino Unido., donde las figuras de los Managing General Agent (MGA) y los Managing General Underwriter (MGU) han obtenido un reconocimiento y resultado positivo. Estas figuras tienen un poder para emprender la suscripción o la distribución de productos en nombre de las aseguradoras, en el que se establecen claramente los límites y alcances de su actividad (binding authority).

En España, las Agencias de Suscripción no son consideradas mediadoras de seguros y requieren una autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) para operar. A diferencia de otros intermediarios, no tienen un objeto social exclusivo y pueden colaborar con varias aseguradoras simultáneamente.

La regulación de las agencias de suscripción se encuentra poco desarrollada en nuestro país. En concreto, se regulan de manera sucinta en el artículo 60 de la Ley 20/2015, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (LOSSEAR) y el artículo 35 del Real Decreto 1060/2015 de desarrollo (ROSSEAR). Estos preceptos consideran a las agencias de suscripción como meros apoderados de las entidades aseguradoras, cuando en realidad juegan un papel crucial en la configuración y distribución de productos de seguro.

Así, las Agencias de Suscripción son entidades con las que las aseguradoras pueden suscribir contratos de apoderamiento para la suscripción de riesgos en nombre y por cuenta de estas. Tal y como lo define la LOSSEAR (art.30) no cabe actividad de una Agencia de Suscripción "sin representación" del mandante (art. 1.717 del Código Civil).

Como vemos, parece que hay una diferencia clave entre las agencias de suscripción y los corredores y agentes de seguros, y es que las primeras no deberían llevar a cabo, a priori, distribución de seguros. Su actividad sería únicamente la suscripción de riesgos mientras que la de corredores y agentes de seguros es la distribución, la venta de los seguros que o bien la agencia de suscripción o bien la entidad aseguradora suscribe. Y decimos a priori, pues la falta de una regulación clara y exhaustiva genera

incertidumbre sobre si estas agencias pueden llevar a cabo actividades de distribución de seguros y, por tanto, cumplir con las disposiciones del Real Decreto-ley 3/2020 que regula la distribución de seguros en España.

La falta de claridad regulatoria impide que las agencias de suscripción operen con la seguridad jurídica necesaria, tanto para ellas mismas como para las entidades aseguradoras con las que colaboran.

### **¿Son “mediadores de seguros”?**

Como adelantábamos, siempre ha existido un debate sobre si las agencias de suscripción debían considerarse mediadores de seguros o no (es decir, si pueden hacer distribución de seguros). A pesar de que dicho debate tenía sentido en el pasado, la introducción del concepto de “distribuidor de seguros” actual, que incluye a las aseguradoras cuando distribuyen productos de seguros de forma directa, ha opacado la necesidad de dicho debate. Y es que las agencias de suscripción se concibieron inicialmente por el regulador como instrumentos de distribución directa de las entidades aseguradoras.

En este sentido, quizás tendría sentido y convendría extender el estatuto de los distribuidores a estas agencias. De lo contrario seguirá existiendo una gran incertidumbre sobre si estas deben cumplir o no con las disposiciones contenidas en el RDL 3/2020. Asimismo, con la regulación actual se aboca a esta figura al no poder operar en régimen de libre prestación de servicios o derecho de establecimiento en otros Estados miembros en los mismos términos que los distribuidores.

Es crucial que las Agencias de Suscripción se ciñan al contenido de su apoderamiento, ya que deben actuar siempre en nombre y por cuenta de la aseguradora. Un seguro suscrito con extralimitación del mandato, no ratificado por la aseguradora, sería nulo. No obstante, la Agencia de Suscripción, en caso de siniestro antes de la devolución de la prima, tendría que indemnizar al asegurado en el equivalente a la prestación que debería haber cumplido la aseguradora. Además, tendría que asumir los daños y perjuicios ocasionados y la correspondiente sanción administrativa.

### **¿Tienen “pasaporte comunitario”?**

Uno de los temas más relevantes en el contexto actual es el pasaporte comunitario. El pasaporte comunitario es lo que permite a operadores económicos radicados en un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo (“EEE”) operar en otros Estados Miembros, ya sea desde su propio Estado Miembro de origen (régimen de libre prestación de servicios) o mediante un establecimiento/sucursal en el Estado Miembro de acogida (régimen de derecho de establecimiento). Pues bien, como decíamos las Agencias de Suscripción españolas no disponen de este pasaporte, ya que no son consideradas distribuidoras de seguros.

Esta situación genera una discriminación en comparación con figuras equivalentes en otros países de la Unión Europea. Tras el Brexit, Lloyd’s se ha establecido en Bruselas. Y es que la normativa belga (así como otras del EEE) permite a las agencias de seguros tener un binding authority otorgado y, por tanto, suscribir riesgos en nombre del asegurador además de hacer la distribución de seguros. Esto permite que estas agencias puedan pasaportear su licencia y, por tanto, a priori, suscribir riesgos en cualquier Estado Miembro del EEE. Sin embargo, las españolas no pueden hacerlo bajo el paraguas del pasaporte comunitario, suponiendo un agravio comparativo grave.

## Digitalización

Las agencias de suscripción han evolucionado significativamente en los últimos años, pasando de suscribir meramente riesgos en nombre de aseguradores y sindicatos de Lloyd's of London a trabajar sobre la base de acuerdos de apoderamiento con aseguradoras que les permiten intervenir en el diseño del producto, personalizarlo, ofrecerlo al mercado y suscribirlo por su propia cuenta, incluso gestionar siniestros y con capacidad para convertirse en modelos 100% digitales.

La digitalización ha permitido a las Agencias de Suscripción revolucionar el mercado asegurador en España, ofreciendo productos más personalizados y adaptados a las necesidades de los clientes. La capacidad de personalizar productos y servicios les ha permitido diferenciarse de los aseguradores tradicionales y captar un segmento de mercado que busca soluciones más flexibles. No obstante, la falta de una regulación clara y específica sigue siendo uno de los principales desafíos que enfrentan estas entidades.

En conclusión, las agencias de suscripción han demostrado ser una figura de gran relevancia en el mercado asegurador español e internacional. Su capacidad para innovar y adaptarse a las necesidades del mercado, junto con la digitalización y la colaboración con aseguradoras tradicionales, les ha permitido crecer y consolidarse como una alternativa viable a los aseguradores tradicionales.

Sin embargo, para mantener su viabilidad y rol fundamental, consideramos crucial que las autoridades reguladoras revisen y actualicen el marco legal para garantizar que estas entidades puedan operar de manera eficiente y segura, protegiendo al mismo tiempo los intereses de los consumidores.

En comparación con otros países de nuestro entorno, la necesidad de una regulación específica y adecuada es evidente. Las agencias de suscripción deben desenvolverse bajo un marco legal que les proporcione seguridad jurídica y claridad en sus operaciones. La incorporación de disposiciones específicas en la legislación actual permitiría superar el vacío legal existente y dotar a estas entidades de mayor seguridad jurídica.

Esto podría realizarse, por ejemplo, modificando el RDL 3/2020 sometiendo a las agencias de suscripción a los mismos derechos y obligaciones que a otros distribuidores de seguros.

# 9.

## Una oportunidad para tomar en serio la regulación del sector periodístico

*Emilio Rubio Domingo. Profesor de Derecho Administrativo del IEB. Letrado del Consejo de Estado*

Desde que Francisco de Vitoria acuñara el concepto de *ius communicationis* en su “*Relectio de Indis*” en el siglo XVI, numerosos pensadores han abordado la importancia de la comunicación como vehículo para compartir ideas y transmitir la verdad. Este derecho (y a la vez deber) adquiere una especial relevancia en el marco de las sociedades democráticas. En ellas es determinante que exista un debate público de calidad que permita la crítica al poder y el contraste de informaciones y opiniones que posibilite a los ciudadanos formar y contrastar sus propios criterios y convicciones.

El Gobierno de España, con ocasión del impulso del “Plan de Acción por la Democracia”, anunció el pasado mes de septiembre de 2024 una serie de reformas para “fortalecer la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo”, incluyendo medidas legislativas para proteger a los periodistas de acosos externos y garantizar su secreto profesional. Ello en línea con dos recientes normas de la Unión Europea, el Reglamento por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y la Directiva relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas, ambas de este mismo año 2024.

Esta iniciativa supone una magnífica ocasión para recordar (y denunciar) el carácter anticuado y disperso de la regulación del sector periodístico en nuestro país. Su norma de cabecera sigue siendo la vetusta Ley de Prensa e Imprenta de 1966, parcialmente derogada en muchos puntos y con otros preceptos cuya vigencia y aplicabilidad es cuestionable, lo que también sucede con el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística de 1967.

Existen otras normas dispersas entre las propias de la comunicación por radio y televisión. También han de tenerse en cuenta las leyes orgánicas 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, 2/1984 reguladora del derecho de rectificación y 2/1997 reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. En cambio, en el ámbito del Derecho Laboral, los profesionales del periodismo y la comunicación no cuentan con normas especiales más allá de los correspondientes convenios colectivos.

Si las reformas en curso llegan a buen puerto, las leyes que se aprueben pasarán a engrosar este grupo normativo abigarrado y fragmentario, añadiendo vino nuevo en odres viejos o un remiendo a un vestido anticuado, en franca contravención del sabio consejo evangélico en contrario.

En los últimos veinte años se han planteado cambios más ambiciosos y una renovación de la regulación del sector por parte de diversos grupos parlamentarios, organizaciones sindicales y asociaciones de profesionales. La última iniciativa, una moción presentada por Ciudadanos en 2021 en el Congreso de los Diputados, acabó diluyéndose en la nada en la que parecen destinadas a naufragar la mayoría de las reformas con visión a largo plazo y sentido de Estado que se proponen para el país.

Numerosas voces vienen advirtiendo sobre la decadencia y crisis del periodismo en un contexto de cambios en el consumo de contenidos, desconfianza en los medios convencionales, pérdida de calidad y precarización de la profesión periodística.

No creo que el legislador, como operando con una varita mágica, pueda con tres palabras en el BOE arreglar los problemas de fondo que afectan a los ciudadanos y a este sector en particular. Sin embargo, la desidia de nuestros representantes políticos y el escaso interés que mostramos sus representados, son expresivos de lo poco en serio que nos venimos tomado como sociedad una cuestión tan crucial y en la que se aprecian tantas dificultades agravadas por las deficiencias regulatorias antes apuntadas.

Quizá el primer paso podría ser, igual que se ha hecho con el llamado “Estatuto del Artista” (término que engloba diversas medidas en materia laboral, tributaria y de Seguridad Social recogidas fundamentalmente en el Real Decreto-ley 1/2023 de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas), adoptar cambios que permitan hacer más atractiva y menos precaria la profesión y revertir la fuga de talento e ilusión de periodistas con verdadera vocación, que huyen espantados de turnos interminables y escasos incentivos para mantenerse en trabajos mal retribuidos con los que no pueden aspirar a emprender sus proyectos de vida personales y familiares salvo en muy contadas ocasiones.

En esta línea, una opción digna de estudio podría ser la inclusión de una nueva relación laboral de carácter especial en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores, con una regulación acorde a las necesidades y especificidades del sector y que tenga en cuenta su relevancia para la sociedad. Así sucede con otros profesionales como los deportistas, los artistas, los abogados o los especialistas en Ciencias de la Salud.

Siendo realistas, seguramente tengamos que esperar muchos años para que se planteen cambios de calado y normas que reviertan la situación y actualicen el estatuto del periodista profesional. Mientras tanto, y con nuestra aquiescencia, nuestros representantes de uno y otro signo seguirán embarrados en el lodazal de la política del fango, pobremente disimulado con algunas medidas cosméticas y el anuncio, a bombo y platillo, de la aprobación de normas que se presentan como novedades para regenerar la democracia que, en realidad, en la mayoría de los casos, no surgen de iniciativas internas, sino que son exigencia de la Unión Europea.

Y así seguiremos, sin rumbo ni “línea editorial” propios, poniendo parches y dando bandazos, sin enfrentar con visión y seriedad problemas y desafíos en los que hay tanto en juego.

Francisco de Vitoria sin duda lamentaría el maltrecho estado en que se encuentra este *ius communicationis* que mantienen a flote los profesionales valientes que, a pesar de las dificultades, permanecen fieles a su vocación de comunicar hechos y opiniones con honestidad y rigor. Sea este artículo una expresión de reconocimiento agradecido hacia ellos.

# Autoridad Independiente de Defensa del Cliente Financiero

*Juan Pedro Beneyto, miembro del Claustro jurídico del IEB. Inspector de Seguros del Estado y de Prevención de Blanqueo de Capitales*

El proyecto de Ley por la que se creará la Autoridad Independiente de Defensa del Cliente Financiero para la resolución extrajudicial de conflictos entre las entidades financieras y sus clientes supondrá, en lo que respecta al sector asegurador, la modificación del actual artículo 119 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (“LOSSEAR”), dando entrada, como nuevo canal de protección administrativa, junto al actual Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (“DGSFP”), cuyos informes no son vinculantes, a la citada Autoridad Independiente, cuyas resoluciones o, al menos, algunas de ellas, sí tendrán dicho carácter, si bien siempre expedita la vía jurisdiccional.

El proyecto incorpora un sistema de resolución alternativa de litigios, esto es, un sistema de resolución extrajudicial, que requiere de la previa reclamación del cliente financiero en sentido amplio, esto es, del (potencial) tomador, asegurado, beneficiario, tercero perjudicado y causahabientes de unos y otros, ante el servicio de atención al cliente de la entidad aseguradora o distribuidora de seguros o ante el defensor del cliente, en su caso. Se articula como un sistema voluntario para el cliente y obligatorio para las citadas entidades y es alternativo al acceso directo a la jurisdicción civil, así como al acceso a cualquier otro medio alternativo de resolución de controversias como puede ser el sometimiento a los procedimientos arbitrales de consumo.

De conformidad con el citado proyecto, la Autoridad conocerá de toda reclamación formulada por uno o varios clientes, sean personas físicas o jurídicas e incluso entidades sin personalidad jurídica, generalmente frente a una o varias entidades aseguradoras y/o distribuidoras de productos de seguros, “para que restituyan o reparen sus intereses o derechos, cuando estos pudieran haber sido vulnerados en la prestación de un servicio (de seguros), o en la contratación de un producto financiero (un seguro) (...)”.

Por tanto, la Autoridad conocerá de las reclamaciones cuando los derechos e intereses de los clientes no considerados “grandes empresas” “pudieran haber sido vulnerados”, ya sea en momento inmediatamente anterior a la contratación de un seguro, ya sea simultáneamente a dicha contratación y/o ya sea en un momento posterior, esto es, cuando la prestación a que da lugar el seguro deba ser satisfecha.

Eso sí, esos derechos e intereses que “pudieran haber sido vulnerados” se circunscriben a aquellos cuya posible vulneración haya sido “consecuencia de incumplimientos de las normas de conducta,

de las buenas prácticas y usos financieros establecidos por las autoridades de supervisión o por la aplicación de cláusulas contractuales abusivas (...)", siempre que, además, no requieran de una valoración de expertos con conocimientos especializados en una materia técnica ajena a la normativa anterior.

Por "normas de conducta", el texto parece entender, entre otras:

- i. Las que disciplinan las tarifas de primas, las bases técnicas, los deberes de información precontractual y contractual de las entidades aseguradoras y los servicios o departamentos de atención al asegurado.
- ii. Las que regulan los deberes de información previa de los distribuidores de seguros, el análisis de idoneidad y de adecuación, el asesoramiento en su caso, o la gobernanza de productos.
- iii. Los códigos de autorregulación de las propias entidades y, si estas últimas están adheridas, los códigos de buenas prácticas adoptados por UNESPA, ADECOSE, APROMES, AEMES o AMAEF.
- iv. La Ley de Contrato de Seguro, la de Responsabilidad Civil y seguro de vehículos a motor, etc.
- v. Otras no sectoriales, como la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y la de Consumidores y Usuarios, esta última salvo en lo que respecta a prácticas comerciales tales como la publicidad y la comercialización.

Por "buenas prácticas y usos financieros" en el sector asegurador se entenderán los definidos y publicados conjuntamente por el Banco de España, DGSFP y CNMV en un compendio a revisar anualmente, así como las prácticas recogidas en las Memorias de Reclamaciones, guías técnicas u otros instrumentos similares emitidos o adoptados como propios por la DGSFP, sin perjuicio de las que pueda indicar la propia Autoridad independiente.

Y por "cláusulas abusivas" han de entenderse aquellas que hayan sido declaradas nulas por abusivas, bien por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (u otras de idéntica significación en las que no existan diferencias sustanciales), bien mediante sentencia del Tribunal de Justicia de la UE o bien mediante sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

Como se anticipó, algunas resoluciones de la Autoridad tendrán carácter vinculante, concretamente las que resuelvan reclamaciones que versen sobre incumplimientos sobre normativa de conducta y en materia de cláusulas abusivas cuando el importe reclamado sea inferior a 20.000 euros. Sin embargo, las resoluciones que resuelvan las reclamaciones anteriores cuando el importe reclamado sea igual o superior a 20.000 euros, las que resuelvan reclamaciones sobre buenas prácticas y usos financieros, en todo caso y las que resuelvan reclamaciones que no tengan contenido económico tendrán el carácter de no vinculante, pero tendrán valor de informe pericial.

Reclamaciones que no puedan subsumirse en las anteriores o sí, pero en las que se requiera una valoración técnica, serán competencia del Servicio de Reclamaciones de la DGSFP.

Además, las relativas a los conflictos siguientes se excluyen de la competencia de la Autoridad, no siendo tampoco competencia del Servicio de Reclamaciones, sino de los Juzgados y Tribunales, de las autoridades laborales, de la CNMC, de la AEPD e, incluso, de los árbitros, en su caso: algunos

seguros colectivos o planes de pensiones que instrumenten compromisos por pensiones; los daños y perjuicios causados por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del clausulado del contrato de seguro; cuando afecten a normas de competencia; la protección de datos de carácter personal; prácticamente todos los contratos de grandes riesgos.

# La protección del informante en los casos corporativos de violencia de género

*José Javier Polo, profesor de Derecho Penal en el IEB. Socio responsable del departamento penal del despacho de abogados Montero-Aramburu & Gómez-Villares, Atencia*

Con la entrada en vigor de la **Ley 2/2023, de 20 de febrero**, el legislador español cumplió con la obligación de transponer la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (“Directiva de Whistleblowing”).

En un marco normativo en el que se pretende el fortalecimiento de la cultura de la información (o, más bien, cultura de la denuncia) la integridad de las organizaciones y la prevención y detección de conductas ilegales, la **Ley 2/2023** tiene por finalidad proteger a las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones en el ámbito empresarial que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea y aquellas que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

Qué duda cabe de que existen compromisos institucionales para evitar la impunidad de conductas delictivas. Y una de ellas es la de la lacra de la violencia de género, necesitada igualmente de especial protección, sea cual sea el lugar en que se cometa.

Por su parte, la **Ley Orgánica 1/2004** de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género reconoce una serie de derechos fundamentales para las mujeres víctimas de violencia de género. También en el plano del empleo.

**En cuanto a los derechos laborales se puede destacar:**

- Reducción de jornada y proporcional del sueldo y adaptación del horario, aplicación de horario flexible, etc.
- Movilidad geográfica y cambio de centro de trabajo, teniendo preferencia para puesto de trabajo semejante.
- Suspensión de su contrato de trabajo, cuando se vean obligadas a abandonar su puesto como consecuencia de violencia de género.
- Considerar justificadas sus ausencias totales o parciales motivadas por su situación derivada de la violencia de género. Por lo que no será motivo de sanciones o despido.

Por último, el Observatorio Estatal para la Violencia de Género y el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de oportunidades, pusieron en marcha en el año 2012 la iniciativa “Empresas para una sociedad libre de violencia de género”. El objetivo es aprovechar el potencial que suponen las empresas como agentes de concienciación social. Las empresas que se suman a este programa generan alianzas y firman su compromiso mediante un convenio de colaboración a través de dos tipos de actuación, de sensibilización y de inserción sociolaboral.

## PROTECCION DE LOS INFORMANTES E INVESTIGACIONES INTERNAS

**Personas favorecidas por la protección.** son los denominados informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional.

**Sistema interno de información.** Cauce preferente para comunicar las acciones u omisiones, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción y si el denunciante considera que no hay riesgo de represalia.

Todas las entidades que integran el sector público estarán obligadas a disponer de un Sistema interno de información.

**Autoridad Independiente de Protección del Informante.** Con personalidad jurídica propia y plena autonomía e independencia orgánica y funcional.

**Canal externo de información.** Se determinan una serie de funciones para tal entidad, con el objetivo de cumplir sus fines: gestión de comunicaciones; medidas de protección al informante; Tramitación de los procedimientos sancionadores e imposición de sanciones por las infracciones; promoción de la cultura de la información.

Recientemente, en su sesión de 29 de octubre de 2024, el Consejo de Ministros, aprobó el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante

**Publicidad de la información y registro de informaciones.** Deberán contar con un libro-registro, que no será público, de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando en todo caso la confidencialidad.

**Protección de datos personales.** Los datos que se traten con motivo del funcionamiento de los sistemas puestos en marcha con esta ley, se registrarán por el actual régimen jurídico del tratamiento de datos personales, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

**Medidas de protección y apoyo.** Prohibición de represalias. Para reforzar el sistema, se establece la prohibición de represalias, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra los informantes.

### Recomendaciones

Dada la nueva normativa aplicable a diversas personas físicas y jurídicas, resulta imprescindible, conocer las condiciones por las que quedan sometidas o no a las obligaciones que la Ley desarrolla.

Un buen análisis de la implantación de los sistemas de información, no solo por el positivo impacto reputacional que implica para las empresas sino también por el obligado cumplimiento de la Ley 2/2023 y la protección frente a las sanciones aplicables.

Finalmente, contar con adecuado asesoramiento jurídico para la implantación de Sistemas internos de información y acompañamiento al órgano de administración en la toma de decisiones al respecto, a través de un equipo de profesionales experimentados y especializados en todas las ramas del Derecho implicadas en este tipo de asesoramiento jurídico a empresas.

## Seguros de protección: Los retos para su comercialización a la luz de la nueva Directiva de contratos de crédito al consumo

*Amara Odériz Itúrbide. Miembro del Claustro de IEB. Abogado Cuatrecasas*

El entorno económico de los últimos años ha disparado la comercialización de seguros de protección de pagos (“CPI”, por sus siglas en inglés), ligados a los créditos al consumo. El motivo es razonable: protegen al titular del crédito contra el riesgo de no poder hacer frente a la devolución de la financiación en caso de producirse su fallecimiento, incapacidad o desempleo. La prestación del seguro se pagará a la entidad financiera para la devolución de las cuotas del crédito, o al beneficiario que corresponda.

La comercialización de CPI se realiza habitualmente a través del canal banca-seguros. Esta venta cruzada o cross-selling del crédito junto con el seguro puede ser beneficiosa para el consumidor, por la protección y la comodidad de la contratación de ambos productos dentro de un mismo paquete.

Sin embargo, la regulación actual sobre la comercialización de los CPI ha propiciado en los últimos años determinadas prácticas que han suscitado dudas respecto de su adecuación a los intereses de los clientes. La actividad de los tribunales en el ámbito del crédito al consumo acredita su relevancia.

Todo ello ha provocado que los supervisores europeos hayan emitido advertencias sobre los riesgos y prácticas en la venta de CPI, y en el caso de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el anuncio de medidas de supervisión particulares sobre los comercializadores de estos productos. En este sentido, se ha puesto el foco en la falta de transparencia, las limitaciones a la libertad de elección por los clientes al contratar CPI, los problemas para solicitar su cancelación, los casos de misselling por ventas defectuosas o incentivadas por las elevadas comisiones de los distribuidores, y los conflictos de interés.

En este contexto, la nueva Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE (“Directiva CC”), en vigor desde el 19 de noviembre de 2023, pretende armonizar determinados aspectos relativos a los contratos de crédito al consumo e introduce un nuevo marco normativo concebido para promover el cumplimiento de prácticas comerciales adecuadas e incrementar el nivel de protección de los consumidores que solicitan créditos al consumo. El plazo para la transposición de la Directiva por los Estados miembros finaliza el 20 de noviembre de 2025, debiéndose aplicar a partir del 20 de noviembre de 2026.

Por otro lado, en el proceso de disrupción generado por la digitalización se han producido cambios de tal profundidad en el mercado de los créditos al consumo, con la llegada de nuevos productos y

canales o plataformas de venta, que se hace imprescindible proceder a su reformulación y regulación para que la venta digital se realice en las mejores condiciones para el consumidor.

De este modo, la transposición a nuestro ordenamiento interno de la Directiva CC plantea numerosas incógnitas para el sector de CIP que, sin duda, son dignas del interés que están generando.

En primer lugar, en el proceso de adaptación a la nueva Directiva CC deberá abordarse el concepto de cross-selling y la distinción entre venta combinada y venta vinculada, que supere la confusa regulación actual de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. La nueva Directiva CC prohíbe con carácter general las ventas vinculadas, permitiendo las ventas combinadas. Sin embargo, como excepción a la prohibición de ventas vinculadas, permite a los Estados que en la transposición de la Directiva CC establezcan casos limitados de vinculación de seguros a los créditos al consumo, siempre que en el contexto de la operación resulte proporcionado, se ofrezca al consumidor información suficiente y adecuada, y se le permita valorar y elegir, con tiempo suficiente, entre distintas opciones del mercado.

Otro de los desafíos relevantes para aseguradoras y operadores de banca-seguros será lograr una adecuada convergencia entre la Directiva CC y la Ley de Distribución de seguros (Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero), que regula expresamente las obligaciones de información relativas a la venta cruzada de seguros con otros bienes y servicios.

Finalmente, el otro gran reto que plantea la transposición de la Directiva CC es la integración de sus requerimientos regulatorios en los nuevos productos y modelos de negocio derivados de la digitalización. La digitalización de los canales de comercialización de créditos al consumo ha permitido ofrecer nuevos productos, como los microcréditos o los créditos rápidos, que facilitan el acceso a la financiación y agilizan sustancialmente los procesos de contratación.

Sin embargo, esta inmediatez requiere incrementar la protección de los consumidores. Y por ello, también en el marco de la digitalización aseguradoras y distribuidores deben establecer los mecanismos para evaluar las preferencias y necesidades de sus clientes con carácter previo a la contratación de los seguros, y facilitar toda la información previa y el asesoramiento que exige la Ley de Distribución, con eficacia, rigor y seguridad de datos para los usuarios.

En definitiva, dentro del proceso de transformación regulatoria en el que se encuentra inmerso el sector asegurador deberá incluirse durante los próximos meses la revisión de los modelos de comercialización de CPI para cumplir las nuevas exigencias normativas atendiendo al desarrollo comercial y tecnológico, mientras proporciona a su vez una respuesta transparente, adecuada y eficaz a sus clientes.

IEB es un Centro de Estudios Superiores adscrito a la Universidad Complutense de Madrid y a la Universidad Rey Juan Carlos. Desde su fundación en 1989, ha conseguido ocupar una posición de liderazgo como el principal Centro de Formación Financiera y jurídica en España y en el mundo hispano hablante. En la actualidad IEB cuenta con aliados estratégicos como The London School of Economics (LSE), Bayes Business School, The Wharton School, The Chinese University of Hong Kong (CUHK), Imperial College Business School y Fordham University una de las 3 primeras universidades especializadas en Derecho de Estados Unidos.

IEB está clasificada entre las cien instituciones docentes más innovadoras que imparten másteres legales, según el *Financial Times* y ha sido elegida por *Forbes Lawyers* como uno de los mejores centros españoles para estudios jurídicos.

**Dirección y coordinación:**

Cristina Murgas Aguilar

**Maquetación:**

Paula Peregrín, Diseñadora gráfica de IEB

**Dirección de Comunicación y PR:**

Cristina Murgas, Directora de Comunicación Área Financiera e Institucional  
QUUM

cmurgas@quum.com / Tel. 638 57 29 61

Tatiana Böhm, Ejecutiva de cuentas QUUM

tbohm@quum.com / Telf. 689 34 14 34



Avenida del Talgo 5, 28023, Madrid

91 524 06 15

[www.ieb.es](http://www.ieb.es)